



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA  
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.  
CELULAR: 3007115608

Morroa, Sucre, 08 de abril de 2024

CLASE DE PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	BRIGIDA BERRIO DE ROMERO
DEMANDANTE	ISABEL ROMERO BERRIO
HEREDEROS DETERMINADOS	NILCA ROMERO BERRIO, JAIRO ROMERO BERRIO, EDIT ROMERO BERRIO, NANCY ESTER ROMERO BERRIO, ANGELICA RAQUEL ROMERO BERRIO y ELIBETH ROMERO BERRIO
RADICADO	704734089001 - 2024 – 00047-00.

Procede este Despacho a decidir lo pertinente a la admisión o inadmisión de la demanda presentada bajo el radicado de la referencia.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1-. Se menciona en el numeral primero del acápite *PETICIONES, DECLARACIONES Y RECONOCIMIENTOS* de la demanda, que la señora BRIGIDA BERRIO DE ROMERO, identificada en vida con la C. de C. No. 23.116.901 falleció el día 18 de Septiembre de 1983, pero esa fecha no coincide con la que aparece en el respectivo registro de defunción. Corregir y/o aclarar.

2-. Así mismo nota el despacho que en el registro civil de nacimiento de la señora ANGELICA RAQUEL ROMERO BERRIO, a diferencia de los otros aportados, no se evidencia la nota de valido para acreditar parentesco.

Al respecto de la vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero en los procesos de sucesión, la Corte Constitucional en Sentencia T-917 de 2011, señala lo siguiente:

*“A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es*

*necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos del parentesco son los que ligan a los herederos con el causante”.*

Y menciona la misma sentencia, en relación con la prueba de la calidad de heredero,

*(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.”.*

De los fundamentos citados se desprende que, la calidad de heredero se demuestra con el respectivo registro civil de nacimiento, que indique el parentesco con el difunto. Ahora bien, para que este Registro civil sea válido para acreditar tal condición, el artículo 1° del Decreto 278 de 1972, establece que:

*“Artículo 1° Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición. (...)”.*

En el caso bajo estudio se aporta con la demanda el registro civil de nacimiento arriba mencionado, que da cuenta del nacimiento de la señora ANGELICA RAQUEL ROMERO BERRIO, en el que se indica ser hija de BRIGIDA BERRIO JULIO Y GABRIEL ROMERO CONTRERAS, sin embargo no se aprecia al pie de tal registro la expresión válido para acreditar parentesco.

3-. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se indica el correo electrónico del apoderado judicial demandante, ni que este se encuentre inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el**

**Registro Nacional de Abogados. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el abogado demandante deberá indicar expresamente en el poder otorgado, que la dirección de su correo electrónico coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, aportando constancia de ello.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme la Ley en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda.

Así entonces, la respectiva constancia DEBE PROVENIR DEL CORREO QUE EL APODERADO TENGA REGISTRADO EN SIRNA SO PENA QUE NO SE TENGA EN CUENTA.

4-. Allegará el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-5055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, así como los certificados de avalúos del IGAC y del impuesto predial municipal **actualizados**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, ya que los aportados datan de fechas 30 de mayo de 2023 y 13 y 15 de septiembre de 2023 respectivamente. Lo anterior, para tener la certeza acerca de que en el tiempo de su presentación, no haya habido variación o limitación del dominio.

5-. Se deberá aclarar la medida cautelar pedida, toda vez que se está solicitando el embargo y secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 342-5055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Corozal; y se está solicitando que se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción de la demanda, por cuanto en el trámite sucesoral no procede la inscripción de la demanda.

6-. A fin de encontrar procedente las medidas cautelares invocadas, es preciso adjuntar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del CGP, caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas de la demanda, a fin de ser decretadas las medidas solicitadas.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

**SEGUNDO:** Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA.

**TERCERO:** Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**Firmado Por:**

**Hernando Santana Madera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Morroa - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6f3a3ae6acd6fdd533c63d239ef47642f046ff93c2e0cb0ca2b61cfdcd0be**

Documento generado en 08/04/2024 03:04:13 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**